



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

## RESOLUCIÓN N° 693

REG. N°: R-265, DE 12.07.2012 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 250, DE 23.11.2011,  
ADUANA VALPARAISO.  
D.I. N° 1020191484-7, DE 25.01.2010.  
CARGO N° 500403, DE 11.04.2011  
DENUNCIA N° 508334, DE 11.04.2011  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 136, DE 20.06.2012.  
FECHA NOTIFICACION: 25.06.2012.

VALPARAISO, 06 DIC. 2012

### VISTOS:

El Reclamo N° **250/23.11.2011** (fs. 1), deducido en contra del Cargo N° **500403/11.04.2011** (fs. 14), por subvaloración de esta operación de importación, con cláusula de compra FOB, para las mercancías CD (ítemes N°s. 1 al 3) y DVD (ítemes N°s. 4 al 6), de origen chino, acogido al régimen de importación TLC-CHCHI 0% ad valorem, mediante la D.I. N° **1020191484-7/25.01.2010** (fs. 3 y 5).

La Resolución N° **136/20.06.2012** (fs. 32/33) fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado y la Denuncia, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba en cuanto a la emisión de Cargo, debiendo ser éste modificado, por lo que se expondrá más adelante.

El escrito, de fecha 29.06.2012 por incidente de nulidad al plazo de la causa a prueba y apelación al fallo de primera instancia (fs. 39/40).

### CONSIDERANDO:

Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, para los ítemes N°s. 1 al 6, y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del 3er. Método del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que el valor facturado y de la D.I. corresponden al valor de transacción, agregando que en el presente caso el valor aduanero fue determinado de acuerdo a las reglas de valoración de la OMC y del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Sub-capítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, comunicado mediante OF. ORD. N° 18155/18.11.2010, existiendo una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, verificó las importaciones de CD y DVD, constatándose que los precios declarados son inferiores a los comparados con mercancías similares registrados por otros consignatarios, prescindiéndose de los valores consignados en los ítemes N°s. 1 al 6 de la D.I. antes citada.

Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° **1020191484-7/25.01.2010** (fs. 3 y 5), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB/unitario declarado en los ítemes N°s. 1 al 6, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en un momento aproximado, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método N° 3 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

Ítemes N°s. 1 al 3: precio comparación US\$ **0,0959** FOB/unidad

It. 1 (CD) : 222.000 unids. 0,07875 FOB/unit., dif. en menos 7,88%

It. 2 (CD) : 129.000 unids. 0,07875 FOB/unit., dif. en menos 7,88%

It. 3 (CD) : 84.000 desglosado en:

18.000 unids. 0,08715 FOB/unit., dif. en menos 9,12% y

66.000 unids. 0,0819 FOB/unit., dif. en menos **14,6%**.

Ítemes N°s. 4 al 6: precio comparación US\$ **0,11964** FOB/unidad

It. 4 (DVD):108.000 unids. 0,10815 FOB/unit., dif. en menos 9,6%

It. 5 (DVD): 50.400 unids. 0,11235 FOB/unit., dif. en menos 6,09%, e

It. 6 (DVD): 88.800 desglosado en:

9.600 unids. 0,11655FOB/unit., dif. en menos 2,58%.

19.200 unids. 0,11235 FOB/unit., dif. en menos 6,09%.

36.000 unids. 0,10815 FOB/unit., dif. en menos 9,6%, y

24.000 unids. 0,11655 FOB/unit., dif. en menos 2,58%.

Que, en consecuencia y verificando con el detalle anteriormente expuesto, sólo un producto del ítem N° 3 excede el margen de tolerancia aceptable, por cuanto la diferencia en porcentaje alcanza a 14,6%, para 66.000 unidades de CD, rango de tolerancia no aceptable para efectos de valoración de mercancías.

Que, en relación a los demás precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de un 9,6% y menores, cifras porcentuales que son aceptables para este tipo de mercancías en los mercados internacionales, procediendo que se modifique el cálculo realizado en el Cargo reclamado (fs. 14).

Que, con fecha 29.06.2012 el reclamante presenta un escrito por incidente de nulidad al plazo de la causa a prueba y apelación al fallo de primera instancia, que ese Tribunal declara erróneamente extemporáneo.

Que para clarificar los plazos involucrados, se detallan en forma cronológica los siguientes hitos:

**Causa a prueba:**

- <> Resolución de fecha 30.01.2012 (fs. 22),
- <> Notificación por ORD. N° 83/13.02.2012 (fs. 23),
- <> Entregado a Correos el día 15.02.2012 (fs. 24),
- <> Plazo de vencimiento de la notificación con fecha 18.02.2012,
- <> Se otorga un plazo de 5 días hábiles, los cuales vencen el día 24.02.2012,
- <> Presentación el día: 27.02.2012, extemporáneamente, como se resuelve a fs. 31, vuelta.

**Fallo 1ª Instancia:**

- <> Resolución N° 136, de fecha 20.06.2012 (fs. 32/33),
- <> ORD. N° 661, de fecha 20.06.2012, notificación fallo 1ª Instancia (fs. 34),
- <> Entregado a Correos el día 21.06.2012 (fs. 35),
- <> Plazo de vencimiento de la notificación con fecha 25.06.2012,
- <> Para apelar plazo vencimiento: 29.06.2012
- <> Presentación escrito el día: 29.06.2012 (fs. 39/40), dentro del plazo.

Que, en definitiva, en el presente caso, procede la confirmación de la emisión del Cargo reclamado y la modificación del cálculo efectuado.

Que, los nuevos valores para el Cargo N°500403/11.04.2011 (fs. 14), son los siguientes:

**DONDE DICE:**

MONTO US\$ 9.366,96  
Código 178 IMPUESTO A LAS VENTAS Y  
SERV. 1.779,72  
Código 191 TOTAL EN US\$ 1.779,72

**DEBE DECIR:**

Monto en defecto US\$ 924,00  
Cód. 178 IVA US\$ 175,56  
Cód. 191 Total en US\$ 175,56

**TENIENDO PRESENTE:**

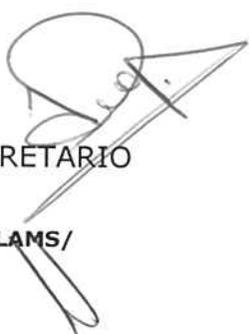
Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

1. Confírmase el fallo de 1ª Instancia, en cuanto a la emisión del cargo reclamado.
2. Modifícase el Cargo N° 500403, de fecha 11.04.2011, conforme a lo expresado en el último considerando de esta resolución.
3. No ha lugar al incidente de nulidad por haberse dado respuesta a la Causa a Prueba en forma extemporánea, y no ha lugar a la apelación.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/  
26.07.2012



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

**RECL. 250/2011.**  
**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

RESOLUCIÓN N° 130 / VALPARAISO,

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 250

de 23.11.2011, interpuesto por el agente de aduanas señor Gonzalo De Aguirre, por cuenta de INDUSTRIAL MAR DEL SUR LTDA., RUT/ 78.133.770-6, mediante el cual impugna el Cargo 500403 de fecha 11.04.2011, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra del importador antes individualizado, por OF.Ord. 18155/18.11.2010 de la Subdirección de Fiscalización DNA., en el programa de evasión tributaria se verifico las importaciones de CD y DVD durante el periodo de Enero de 2009 a Junio 2010, constatándose que los precios declarados son inferiores comparados con mercancías similares registradas por otros consignatarios. FUNDAMENTO: Se sustituye valor declarado por aplicación del método de mercancías similares del acuerdo GATT/OMC. Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Se reclama el cargo N° 500403 del 11.04.2011 por la no aceptación de los precios propuestos que corresponden a la factura BI 1342-09 y declarados en la DIN N° 1020191484-7/25.01.2010. Los precios declarados en la DIN referida, motivo de la presente controversia, se ajustan a una transacción real acordado por las partes en la compraventa internacional de mercancías, de acuerdo a la calidad y características técnicas de las mismas, según se acredita con certificado emitido y firmado, de puño y letra, por el proveedor chino Best Joint (Hong Kong) Limited, que se acompaña en parte de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal.

Tal como lo señala el cargo, la comparación que se realiza corresponde a mercancías "Similares" no idénticas y que corresponden a "Distintos Consignatarios", es decir, ni al consignante ni consignatario participes en esta transacción internacional, elemento esencial para determinar el valor, no considerándose, por ejemplo, la calidad de las mercancías.

El valor aduanero en cuestión fue determinado de acuerdo a las reglas de valoración de la OMC y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT/1994, incorporado a la Res.1300 y al Tratado de Libre Comercio Chile -China, esto es, el primer método o criterio de valoración, Valor de transacción, ya que se cumplen todos los requisitos para ello. Por todo lo anterior solicito dejar sin efecto el cargo ya individualizado.

3.- **QUE** a fojas 21, por ORD. 2131/30.11.2011 el profesional informante indica lo siguiente: El cargo N° 500403/11.04.2011 se formuló en virtud al Of.Ord. N° 18155/18.11.2010 de la Subdirección de Fiscalización de la DNA.El despachador objeta el cargo , es preciso hacer presente que tanto el articulo 17 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, como el articulo 13 del Reglamento para su paliación (Dto Hda.N° 1134/02) y el numeral 2.5 del Subcapitulo Primero del Capitulo II del Compendio de Normas Aduaneras, establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración de Aduanas.

A objeto de corroborar que hubo una transacción no se adjunta documento de transferencia que indique una orden de pago por la suma global de US\$ 64.416,31 a Best Joint(Hong Kong) Limited, de acuerdo a factura BI-1342-09 emitida 21.12.2009 (fojas9).

Por otra parte debemos remitirnos al Compendio de Normas Aduaneras Capitulo II numeral 4.1.1, el cual indica:"Efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables en su Art.69 expresa "Exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente al valor de transacción de las mercancías."

Conforme con lo anteriormente expuesto, a los documentos tenidos a la vista y a la normativa vigente, el profesional que suscribe es de opinión de mantener el cargo.

4.- **QUE** a fojas 22 y 23 por RES. S/N°/2012 y ORD. N° 83/13.02.2012, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta de la causa a prueba dentro de los plazos legales por ser presentada extemporánea. (Fojas 31 reverso),

6.- **QUE** en efecto en el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de la mercancías solicitada a despacho en la DI/COD.151 N° 1020191484-7/25.01.2010 y el valor unitario referencial de los ítemes 1 al 6 escapan de la tolerancia normal de más menos 15% establecido en el OF.CIR. 9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración de la D.N.A.

7.- **QUE** la confección del cargo 500403/11.04.2011 fue formulado de acuerdo al Of.Ord. 18155/18.11.2010 de la Subdirección de Fiscalización de la DNA., por encontrarse que los precios declarados son inferiores comparados con mercancías similares.

8.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 1020191484-7/25.01.2010, esto es, el valor de transacción de mercancías similares, CD y DVD , originarios de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, además que no se adjuntan documentos originales visados por organismo gubernamental que certifique el pago de la compra en el extranjero, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el Cargo 500403/11.04.2011, debe ser confirmado.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

## RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el Cargo N° 500403 de 11.04.2011 y la Denuncia N° 508334/11.04.2011 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

## ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/MNE/PRC  
FRESIA OSORIO CATALÁN  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFOPO  
ADUANA VALPARAISO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA  
Jueza Directora Regional  
Aduana de Valparaíso